

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ROOSVELT JULIAN CARDENAS OLAYA
Demandado: GERARDO RINCON RINCON
Radicación: 73-624-40-89-001-2020-00098-0
Decisión: **DECRETA DESISTIMIENTO TACITO**

ANTECEDENTES

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir de fondo sobre el Desistimiento Tácito, de conformidad con la constancia secretarial de fecha 28 de abril de 2022, en donde consta que la carga natural de la parte demandante a la fecha no se le ha dado trámite, como lo es la práctica de la notificación a la parte demandada, para dar aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, no se cumplió dentro del término indicado.

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 numeral 2º, del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, el cual en su parte pertinente reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes “.

Esta decisión se notificará a través de la anotación en estado y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo.

El Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la



secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, en tal caso se dará aplicación a lo dispuesto por el citado Artículo, en su numeral 2 Inciso b, del C. General del Proceso.

La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia en la cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el caso de autos deberá tenerse en cuenta que la última actuación proferida en el proceso se efectuó en el cuaderno # 2, lo cual fue el día 25 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado, remitió oficio para la retención del vehículo, con copia a la parte demandante, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte de la activa a efectos de generar movimiento o impuso dentro del presente asunto dentro de ninguno de los cuadernos que conforman el expediente. Con meridiana claridad se avizorando que a la fecha ha transcurrido más de un (1) años, sin que la parte ejecutante muestre interés en la Litis, carga procesal que, sin lugar a equívocos, es del resorte exclusivo de la parte demandante. Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado, dé aplicación al numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de ROOSVELT JULIAN CARDENAS OLAYA en contra de GERARDO RINCON RINCON por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, si **existieren embargos de remanentes**, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiése a quien corresponda.

3.- Ordenar el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C. G. Proceso.

4.- Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.



5.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **ff54d82b0ea979bd0753882d3fc6135cb7252593006de19ec52d8ca5ca773713**

Documento generado en 11/05/2022 07:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: RAFAEL GERBER GUZMAN MEDINA
Radicación: 73-624-40-89-001-**2020-00099-00**
Decisión: **CONTINUACION AUDIENCIA ART. 373 CGP.**

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud a que a la fecha no se ha podido dar continuidad a la audiencia realizada el día once (11) de mayo de 2021, la cual se aplazo con posterioridad en dos fechas, por un posible arreglo entre las partes, sin que hasta la fecha exista comunicación alguna por la parte demandante o demandada demostrando el supuesto arreglo, en consecuencia, el Juzgado,

1.- Se convocar nuevamente a los sujetos procesales para la audiencia prevista en el artículo 393 del C.G.P. el próximo **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE (11:00 A.M.)**, en la cual se practicarán las actividades establecidas en el artículo 373 –audiencia de instrucción y juzgamiento– en lo pertinente.

2. Se le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizara por la Herramienta Microsoft Teams, a la cual pueden acceder a través del siguiente enlace: "[Únase a través de su PC o aplicación móvil Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)", de igual manera los sujetos procesales, sus apoderados, testigos y demás intervinientes, podrán comparecer de forma presencial al despacho si así lo requieren o desean, haciendo uso de las medidas de bioseguridad que la pandemia desatada por el SARS CoV2 (Covid-19) exige.

3. Se podrá acceder al expediente electrónico a través del siguiente enlace: [Exp202000099](#)

4.-De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de



hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6560c3f2521f9eb35a2ccad7273c298611717c0dd15a44e377e1ea1e3cc669a5**
Documento generado en 11/05/2022 07:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso : EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : GLADYS ISLENE GUZMAN JIMENEZ
Radicación : 2020-00143-00
Decisión: **ACCEDE SOLICITUD DE INFORMACION**

Pasan las diligencias al Despacho, a fin de resolver la solicitud de la parte demandante, en el sentido de ordenar se oficie a la E.P.S. COMPARTA EPS, a fin de que se sirvan suministrar la dirección física, así como el correo electrónico registrado de la demandada GLADYS ISLENE GUZMAN JIMENEZ, a fin de poder surtir los tramites de notificación.

En vista a la solicitud que antecede y como quiera que es procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- OFICIAR a la entidad denominada E.P.S. COMPARTA EPS, al Correo judicial COMPARTA EPS: notificacion.judicial@comparta.com.co, a fin de que se sirvan suministrar tanto la dirección física, así como electrónica de la demandada GLADYS ISLENE GUZMAN JIMENEZ identificada con la C.C.#. 38.251.944. Ofíciase por la secretaria del Juzgado.
- 2.- Las notificaciones a la parte demandada de la presente providencia deberán surtirse en el futuro, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndosele que se le concede un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431) y diez (10) para proponer excepciones (art. 442), haciéndosele entrega de un juego de copias para el traslado.
- 3.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones



dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92706a4aaa5b6d6784e4cf6aa2bb5b94806939290b5a9c84eb9d46b0f9b328fd**

Documento generado en 11/05/2022 07:17:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA
Demandante LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ
Demandado MELIZA QUINTERO OYOLA
Radicación 2020-00179
Decisión: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ANTECEDENTES

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 2º del artículo 317 nos ubica dentro de un proceso o actuación de cualquier naturaleza, mediante la cual es clara al manifestar si *“durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento”*.

Frente a la cita ingresada anteriormente, podemos observar con mucha claridad en las presentes diligencias, que la parte demandante no ha dado impulso al proceso o ha habido actuación alguna a partir del día 9 de marzo de 2021, fecha en la cual se recibió la respuesta de la Cámara de Comercio de Ibagué y en cuanto al cuaderno principal, no se ha dado impulso al proceso, respecto a la notificación de



la parte demandada, lo que nos deja ver que se encuentra enmarcada en lo previsto por el Numeral 2° Artículo 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo S. de Mínima Cuantía de LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ en contra de MELIZA QUINTERO OYOLA por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiase a quien corresponda.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2° Literal g), del C. G. Proceso, desglose por primera vez.

4.- Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

5.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49a1682b97f4ded4a7ea80cc9fce819c95e8d27350e4eeb8634e11469a5ac4b**

Documento generado en 11/05/2022 07:17:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REIVINDICATORIO – MINIMA CUANTIA
Demandante: JORGE ENRIQUE GUARNIZO MARTINEZ y otros
Demandado: HUMBERTO PADILLA IBAÑEZ
Radicación: 736244089001-2020-00190-00
Decisión: **Fija Fecha Audiencia Art. 372 Y 373 CGP.**

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de abril de la anualidad que avanza, con control de términos de traslados, ejecutoria, y Artículo 317 del CGP, dentro del cual se informa, que la pasiva dentro del respectivo termino de traslado guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

Encuentra el despacho que al no haber excepciones de mérito que trasladar dada la extemporaneidad de las allegadas por la pasiva, estando debidamente integrado el contradictorio el Juzgado dispone:

RESUELVE:

PRIMERO. Convocar a los sujetos procesales para la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. para el **próximo VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (9:00 A.M.)**, en la cual se practicarán las actividades establecidas en el artículo 372 –audiencia inicial- y 373 –audiencia de instrucción y juzgamiento- en lo pertinente, informándoles que en la audiencia serán escuchados en interrogatorio y que su **inasistencia injustificada hará presumir como ciertos, los hechos alegados por la contraparte** que sean susceptibles de confesión.

SEGUNDO. La audiencia antes mencionada se realizará de forma virtual a treves del aplicativo Microsoft Team, a través del siguiente enlace: [Únase a través de su PC o aplicación móvil Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), de igual manera los sujetos procesales, sus apoderados, testigos y demás intervinientes, podrán comparecer de forma presencial al despacho si así lo requieren o desean, haciendo uso de las medidas de bioseguridad que la pandemia desatada por el SARS CoV2 (Covid-19) exige.

TERCERO. Se podrá acceder al expediente electrónico a través del siguiente enlace: [Exp202000190](#)

CUARTO. Conforme el artículo 392 del C.G.P., el Juzgado decreta la práctica de las siguientes pruebas:



4.1. PARTE DEMANDANTE:

- 4.1.1. Pruebas documentales relacionadas en la demanda y visibles en el archivo 0.4 ([0.4- 2020-00190 PRUEBAS](#)), del cuaderno principal.
- 4.1.2. **Pruebas Testimoniales:** no se decretaran los testimonios solicitados como quiera que no se cumplió con la carga impuesta por el precepto 212 del CGP, en el sentido de enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, de cada uno de los testigos solicitados, esto toda vez que si bien se indicó que *“Los mencionados, son testigos presenciales, por lo que, le costa los hechos que describen la presente demanda.”*, esto no resulta suficiente para indicar cual o cuales hechos le consta o les constan a cada testigo a fin de conocer la pertinencia, utilidad y la conducencia de dicho medio probatorio.
- 4.1.3. **Interrogatorio de parte:** se decreta el interrogatorio del demandado señor **HUMBERTO PADILLA IBÁÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.374.306 de Rovira, Tolima, el cual se practicará en la misma audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, una vez realizado el interrogatorio exhaustivo que ordena el artículo 372 numeral 7 ibidem.
- 4.1.4. **Prueba Inspección Judicial: No** Se decreta la inspección al inmueble objeto de litigio como quiera que la parte solicitante no indica que hechos pretende probar con ella en los términos del inciso primero del artículo 237 del CGP, como tampoco se acredita la imposibilidad de verificar los hechos con ella se pretenden probar, por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. Aunado a lo anterior en el presente litio no se ha suscitado debate o dudas respecto de los hechos que pudieran ser objeto de acreditación con el mentado medio de prueba que se solicita, al no conocerse los hechos que con tal medio probatorio se precisa impertinente, improcedente e innecesaria la petición elevada máxima la falta de oposición por parte del extremo demandado.
- 4.1.5. **Prueba Pericial:** no se decretará, toda vez que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, para lo cual la parte interesada deberá aportarlo o anunciarlo en los precisos términos del artículo 227 del CGP, lo cual no ocurrió, y de forma oficiosa no se decretará habida consideración que no se avizora debete en torno a hechos que ameriten dicho decreto, adicionalmente teniendo en cuenta que no se ha indicado el tipo de profesional que pretende la activa sea decretado, y de los cuatro supuesto que refiere la activa pretende acreditar con dicha experticia tales como *“1. La identificación del inmueble 2. La posesión material por parte de la demandante 3. La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual 4. El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.”*, se avizora como mínimo tres (3) profesionales distintos, Agrimensor, Topógrafo, Abogado, Avaluadores de mejoras, frutos civiles, etc.

4.2. PARTE DEMANDADA

- 4.2.1. Dada la extemporaneidad con la que se allegó la petición y aportación de las mismas no abra lugar a decreto de pruebas a petición de la pasiva.
- 4.3. **DE OFICIO:** El Juzgado oirá en interrogatorio al demandante y/o al demandado en la audiencia de que trata el art. 392.



El Juzgado se reserva la facultad oficiosa de decretar pruebas si lo estima necesario

- 4.4. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en **horario de 8:00am a 12:pm**, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.**” (negrillas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7531f09e21b2bd34c454ee423d06ac4eab7657c89b621ff00e3e8be6e44178f**

Documento generado en 11/05/2022 07:17:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: ANANIAS GUZMAN CAMACHO
Rad. Juz. 736244089001-2021-00012-00
Decisión: **DECRETA DESISTIMIENTO TACITO**

ANTECEDENTES

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir de fondo sobre el Desistimiento Tácito, de conformidad con la constancia secretarial de fecha 4 de mayo de 2022, en donde consta que la carga natural de la parte demandante a la fecha no se le ha dado trámite, como lo es solicitar nueva medida cautelar o la práctica de la notificación a la parte demandada, para dar aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, no se cumplió dentro del término indicado.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, en tal caso se dará aplicación a lo dispuesto por el citado Artículo, en su numeral 2 Inciso b, del C. General del Proceso.

La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia en la cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.



En el caso de autos deberá tenerse en cuenta que la última actuación proferida en el proceso se efectuó en el cuaderno # 1, lo cual fue el día 19 de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado, corrigió el auto que libro el mandamiento de pago. Con meridiana claridad se avizorando que a la fecha ha transcurrido más de un (1) años, sin que la parte ejecutante muestre interés en la Litis, carga procesal que, sin lugar a equívocos, es del resorte exclusivo de la parte demandante. Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado, dé aplicación al numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de BANCO AGRARIO DE COL. S.A. en contra de ANANIAS GUZMAN CAMACHO por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, si **existieren embargos de remanentes**, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.- Ordenar el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C. G. Proceso.
- 4.- Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f541fc7b13b178c6916d3d2ab5feae1177974e84cab4aa10f0edacbdd59fc4**

Documento generado en 11/05/2022 07:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante : WILSON WBEIMAR TRUJILLO
Demandado : RICARDO CHAVEZ SANABRIA
Radicación : 2021-00110-00
Decisión: **REQUIERE POR 30 DÍAS, SO PENA DESISTIMIENTO
TACITO ART. 317 C.G.P.**

Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante, ya consolidó la medida solicitada, y sin haber medida cautelar pendiente de practicar, se dispone que la parte demandante deberá dar cumplimiento con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte interesada, manifestándole que debe tramitar la notificación personal y/o por aviso del auto que Admitió la Demanda, donde actúa como demandado RICARDO CHAVEZ SANABRIA, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020., dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, como quiera que no existe a la fecha medida cautelar pendiente en las presentes diligencias que practicar.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3138655a6fceccf2ceb713581e1f6f8fce5e0c7d208fd9fc609ac5cf09f3905**

Documento generado en 11/05/2022 07:17:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL LIBANO.
Demandado : DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS
Radicación : 2021-00168-00
Decisión : DECRETA NULIDAD Y REMITE EXPEDIENTE

Teniendo en cuenta la comunicación recibida por parte del señor DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS, parte demandada en las presentes diligencia, en donde se informa el proceso de Reorganización Empresarial que se tramita ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, en donde funge como promotor y en el mismo se solicita la remisión del expediente de conformidad con lo establecido en la ley 1116 de 2006, es preciso señalar lo siguiente:

1.- Para el día 21 de agosto de 2020, dentro del proceso con radicado 2020-00089, del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, se admitió la apertura del proceso de Reorganización Empresarial, promovido por el aquí demandado.

2.- En providencia de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en el proceso con radicado 2021-00168, proceso Ejecutivo en donde es demandante la Cooperativa de Caficultores del Líbano, fecha para la cual ya se encontraba en proyecto de graduación y calificación de derecho a voto según informa el memorialista, razón por la cual nos remitimos al Artículo 26 de la ley 1116 de 2006, la cual en su parte pertinente reza : “ Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.

No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieran sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar. ”

3.- Así mismo el Artículo 20 de la norma en cita, en su parte pertinente reza: ““Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la



Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

4.- En virtud de la claridad de la norma en cita y atendiendo las normas legales vigentes, este Despacho dispondrá declarar la Nulidad de plano de todas las actuaciones surtidas en este proceso y la remisión del expediente ante el señor Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, en donde cursa el proceso de Reorganización Empresarial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso EJECUTIVO demandante COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL LIANO demandado DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso para ante el señor JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE TOLIMA, a fin de ser incorporado en el expediente con Radicación # 2020-00089, de Reorganización Empresarial.

TERCERO: DEJESEN las anotaciones pertinentes en los libros radicadores del Juzgado.

CUARTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb3520c1238092fd9e53d829b40956ae6746e0bd7bd1f839ed393f489b000ab**

Documento generado en 11/05/2022 07:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : JENNY LORENA RINCON ZABALA
Radicación : 2022-00025-00
Decisión: **REQUIERE POR 30 DÍAS, SO PENA DESISTIMIENTO
TACITO ART. 317 C.G.P.**

Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante, ya consolidó la medida solicitada, y sin haber medida cautelar pendiente de practicar, se dispone que la parte demandante deberá dar cumplimiento con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte interesada, manifestándole que debe tramitar la notificación personal y/o por aviso del auto que libro mandamiento de pago, donde actúa como demandada JENNY LORENA RINCON ZABALA, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020., dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, como quiera que no existe a la fecha medida cautelar pendiente en las presentes diligencias que practicar.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07b73d4f412bd582d87813c9534b236b6e30c9de4cfaebb327a10edaf8d807a**

Documento generado en 11/05/2022 07:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : JAIME SANCHEZ LLANOS y FRANCISCO SANCHEZ
ORTIZ.
Radicación : 2022-00027-00
Decisión: **REQUIERE POR 30 DÍAS, SO PENA DESISTIMIENTO
TACITO ART. 317 C.G.P.**

Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante, ya consolidó la medida solicitada, y sin haber medida cautelar pendiente que practicar, se dispone que la parte demandante deberá dar cumplimiento con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte interesada, manifestándole que debe tramitar la notificación personal y/o por aviso del auto que libre mandamiento de pago, donde actúa como demandada los señores JAIME SANCHEZ LLANOS y FRANCISCO SANCHEZ ORTIZ, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020., dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, como quiera que no existe a la fecha medida cautelar pendiente en las presentes diligencias que practicar.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas las comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío

Firmado Por:

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 202. Tel. Fijo 2880228, móvil 3142611325

e-mail j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira>

Página 1 de 1



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff3ebef1c6d59b734ffd37103ea15e1502579f05acfe31305c7f9687dd38a70**

Documento generado en 11/05/2022 07:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>